



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487291



27-12-2022

Bogotá, D.C.,

Señor

**FABIAN ALONSO PEREZ VANEGAS**

[Transito.cont17@sabaneta.gov.co](mailto:Transito.cont17@sabaneta.gov.co)

Carrera 46 No 75 sur 35

Sabaneta- Antioquia

**Asunto: Transito – Normatividad de choques simples.**

En atención al radicado con N. 20223032059802 de noviembre 4 de 2022, mediante el cual formulan la siguiente solicitud:

#### CONSULTA

*“Cordial saludo señores Ministerio de transportes, elevo solicitud de consulta de acuerdo a la Ley 2251 del 14 de julio del 2022, los casos de choques solo latas o (Simples) en las entidades oficiales los agentes de tránsito los atienden normales con proceso a la inspección de tránsito o se ciñen a la ley igualmente con registros tecnológicos de la escena pasar a la aseguradora del municipio, de ante mano mil gracias”*

#### CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la oficina asesora jurídica (En adelante OAJ) de este Ministerio:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio.

En este orden de ideas y atendiendo su consulta, referente a la aplicación de la Ley 2251 de 2022, sea lo primero señalar que la Ley 769 de 2002: *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento en caso de daños a cosas, así:

*“Artículo 143. Modificado por la [Ley 2251 de 2022](#), artículo 16. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487291



27-12-2022

*información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.*

*Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.”*

A su turno, el artículo 144 A de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2161 de 2021, señala frente al retiro de los vehículos por la autoridad de tránsito, en caso de daños materiales, lo siguiente:

*“Artículo 144A. Adicionado por la Ley 2161 de 2021, artículo 12. Retiro de vehículos por la autoridad de tránsito. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).*

*En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones tecnicomecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).*

*Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos hasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código.”*

En virtud de lo dispuesto en la norma en cita, es preciso manifestar que, donde solo se causen daños materiales y donde solo resulten afectados los vehículos, bien sean estos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y, no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente, recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión, debiendo además retirar inmediatamente los vehículos involucrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144A de la precitada disposición legal.

Frente a su consulta, es preciso señalar que el artículo 143 citado, establece que los conductores de vehículos involucrados en un accidente podrán acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se trate de accidentes de tránsito donde solo se causen daños materiales (No lesionados): los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente. No requiere el informe policial de accidente de tránsito IPAT.

Dicho lo anterior se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015,



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487291



27-12-2022

y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

**CAROLINA PALACIO MONTOYA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Anexo: Concepto Unificado N. 20221341434131 del 14 de diciembre 2022.

proyectó:	Abg. Alfonso Sánchez Silva - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - Oficina Asesora de Jurídica	
Revisó	Abg. Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - Oficina Asesora de Jurídica	